



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 19/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\***Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

**\*\*\*\*\*Cuernavaca, Morelos; a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **19/2021-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la **FISCAL**, en contra de la resolución en la que se determinó **excluirle medios de pruebas en audiencia intermedia**, dictada el **\*\*\*\*\***, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/493/2020**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de **\*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDO:**

**1.** El **\*\*\*\*\***, se celebró audiencia intermedia ante el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, dentro de la carpeta penal número **JC/493/2020**,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se instruye en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*.

2. En la misma audiencia intermedia efectuada el \*\*\*\*\*, escuchadas las partes intervinientes, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, determinó **EXCLUIRLE A LA FISCALÍA DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA.**

3. El \*\*\*\*\*, inconforme con la resolución que le excluyó pruebas, la **FISCAL**, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

4. El \*\*\*\*\*, el **DEFENSOR PARTICULAR DEL ACUSADO** \*\*\*\*\*, formuló sus manifestaciones en vía de alegatos respecto de los agravios expuestos por la fiscal.

5. De conformidad con los artículos 471<sup>1</sup> y 476<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no

---

<sup>1</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 19/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\***Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por la fiscal, y **por no estimarse pertinente por este Tribunal de Alzada**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad**, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los

---

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

### <sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>3</sup> del Código invocado; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479<sup>4</sup> del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos,** es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99<sup>5</sup> fracción

---

### <sup>3</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

### <sup>4</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

### <sup>5</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;



**Toca Penal Oral:** 19/2021-6-OP

**Carpetas Penal: \*\*\*\*\*Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>6</sup>, 3<sup>7</sup> fracción I; 4<sup>8</sup>, 5<sup>9</sup> fracción I, y 37<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>11</sup>, 26<sup>12</sup>, 27<sup>13</sup>, 28<sup>14</sup>, 31<sup>15</sup>

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y 32<sup>16</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20<sup>17</sup> fracción I, 133 fracción III<sup>18</sup>, 346<sup>19</sup>, 456<sup>20</sup>, 461<sup>21</sup> y

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>17</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>18</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>19</sup> **Artículo 346.** Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

<sup>20</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>21</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 19/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\***Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

467 fracción XI<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el \*\*\*\*\*, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del \*\*\*\*\*

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la **fiscal**, en virtud de que la resolución que le excluyó pruebas en audiencia intermedia fue dictada el \*\*\*\*\*, quedando debida y legalmente notificada en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>23</sup> primer párrafo del Código

---

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

**22 Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

**23 Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se celebró la audiencia intermedia en la que quedó notificada la apelante, y en términos del artículo 94<sup>24</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el \*\*\*\*\* y feneció el \*\*\*\*\*; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio \*\*\*\*\*, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

---

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>24</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 19/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\***Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución que determinó excluirle medios de prueba en audiencia intermedia, dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción XI<sup>25</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la fiscal se encuentra legitimada para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que determinó excluirle medios de prueba en audiencia intermedia, dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, cuestión que la legitima para combatirla en términos

<sup>25</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

de lo previsto por los artículos 346<sup>26</sup>, 456<sup>27</sup>, 457<sup>28</sup> y 458<sup>29</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución que determinó excluir medios de prueba en audiencia intermedia, dictada el \*\*\*\*\*, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo.

**IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

---

<sup>26</sup> Op. Cit.

<sup>27</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>28</sup> Op. Cit.

<sup>29</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 19/2021-6-OP

Carpeta Penal: \*\*\*\*\*Recurso: Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a).- El \*\*\*\*\* , se celebró audiencia intermedia ante el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, dentro de la carpeta penal número **JC/493/2020**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\* .

b).- En la misma audiencia intermedia efectuada el veintitrés de \*\*\*\*\* , escuchadas las partes intervinientes, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, determinó **EXCLUIRLE A LA FISCALÍA** las testimoniales de \*\*\*\*\* , Agente de Investigación Criminal; \*\*\*\*\* , Perito en Balística; \*\*\*\*\* , Perito en Química Forense, y \*\*\*\*\* , Perito en Informática, así como diversas documentales consistentes en dispositivos electrónicos.

## **V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-**

Los motivos de inconformidad de la fiscal fueron expuesto de forma escrita y de la misma manera los alegatos hechos por el defensor particular también fueron realizados de manera escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Analizada y examinada la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 19/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\***Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

videograbación de la audiencia intermedia celebrada el \*\*\*\*\*, en la que se contiene la resolución que determinó excluirle medios de prueba a la fiscalía, misma que al confrontarla con los motivos de agravio hechos valer por la fiscal, así como tomando en consideración las manifestaciones del defensor particular del acusado \*\*\*\*\*, éste Cuerpo Colegiado estima que dicha resolución se encuentra debida y legamente fundada y motivada, porque al emitirse por parte del Juez de Control, éste señaló las disposiciones legales que al caso resultan aplicables, esto es, precisó los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales que utilizó para fundar su decisión, además indicó las razones y motivos que tuvo para excluir los medios de prueba ofertados por la fiscal, así como tampoco se advierte que exista de modo alguno vulneración a los principios de contradicción, igualdad entre partes, debido proceso o legalidad.

Aseveración que se realiza al tomar en consideración desde luego que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba que se pretenden desahogar en la posterior etapa del proceso penal que es la etapa de juicio oral, pero preponderantemente porque dentro de esta etapa intermedia y específicamente en lo

que es su segunda fase, donde se desahoga la audiencia intermedia se debe procurar la depuración tanto de los hechos que serán materia del juicio como también de los medios de prueba que se tiene la intención de desahogar en aquel, con la única finalidad de centrar el objeto y materia de juzgamiento en juicio oral, es decir, que partiendo del hecho materia de acusación que será objeto del juicio deben admitirse todos aquellos medios probatorios que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos pero también deberán excluirse aquellos que no se refieran directamente al objeto de la investigación o que no abonen para el esclarecimiento del hecho, o bien, aquellos que se ubiquen en las hipótesis que previene el numeral 346<sup>30</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esta perspectiva, en lo que hace al **primer** motivo de inconformidad que plantea la fiscal, primeramente debe indicársele que como justamente lo manifiesta la propia apelante y el defensor particular, el actuar del juzgador se advierte de manera imparcial porque no se desprende de forma alguna que haya favorecido a la defensa como lo sostiene la fiscal, menos que haya

---

<sup>30</sup> Ob. Cit.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 19/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\***Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

vulnerado la igualdad entre las partes que previene el artículo 11<sup>31</sup> de la Ley Nacional Procesal, ni ningún otro que rige al sistema acusatorio adversarial, toda vez que de la revisión que se ha efectuado a la videograbación de la audiencia intermedia celebrada el \*\*\*\*\* , se desprende de la misma que en todo momento el juez que la desarrolló, garantizó cabalmente a las partes el ejercicio de sus derechos y los principios rectores del proceso penal, entre ellos, del que se duele la fiscal y que lo es justamente el de contradicción, siempre en condiciones de igualdad, porque en todo momento de la audiencia referida, previo a emitir su resolución de exclusión de prueba, el juzgador escuchó a la apelante, a la asesora jurídica y también concedió la palabra a la defensa, a fin de escuchar los argumentos y planteamiento de cada uno de los intervinientes para posteriormente resolver, lo que nos permite advertir que en ningún momento el juzgador de origen haya resuelto sobre la exclusión de prueba de motuo propio, sino que siempre estuvo precedido del debate y contradicción entre las partes en igualdad de condiciones.

<sup>31</sup> Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Por lo que se refiere a los cuestionamientos que el juzgador le realizó tanto a la propia apelante como a la asesora jurídica, se desprende que los mismos en todo caso atendieron a las cuestiones sustanciales del hecho materia de acusación formulado por la fiscal y el propio ofrecimiento de las pruebas, sin desatender en ningún momento las manifestaciones de la fiscal, asesora jurídica y el defensor particular, para posteriormente decidir acerca de la admisión o exclusión de las pruebas, tal y como se puede observar de la celebración de la audiencia, sin que de ninguna manera esa actividad jurisdiccional pueda ser considerada de parcialidad o favorecimiento hacia la defensa o intentando convertirse en parte del proceso, sino, se insiste, para decidir acerca de la admisión o exclusión de las pruebas ofrecidas por la aquí apelante, lo que conlleva a que el juzgador en dicha audiencia asumió su responsabilidad de hacer notar las deficiencias del ofrecimiento probatorio, advirtiéndose que siempre respeto el equilibrio procesal y garantizándole no solo a la hora recurrente sino a la asesora jurídica y la defensa particular el derecho a manifestarse libremente, dirigiendo con acierto la audiencia intermedia, sin desprenderse que haya buscado ser protagonista de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 19/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\***Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

la misma o que la hubiese obstaculizado so pretexto de simples formulismos, puesto que es precisamente dicha responsabilidad la que debe asumir el juez para lograr un eficaz desarrollo de la audiencia intermedia y especialmente del procedimiento probatorio para admitir o excluir las pruebas.

Argumento que se apoya en la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

**"AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL JUEZ PARA LOGRAR UN EFICAZ DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.**

*Es en la audiencia intermedia o de preparación de juicio oral donde las partes ofrecen sus pruebas con miras a conformar el material probatorio que habrá de analizarse en el juicio oral, por tanto, es también en esa audiencia donde puede tener lugar la actividad encaminada a la exclusión de pruebas (por ilicitud o cualesquiera otra razón que legalmente imposibilite su admisión y potencial desahogo). Ahora bien, en dicha audiencia el juzgador debe asumir la responsabilidad de hacer notar las incongruencias o deficiencias en ese ofrecimiento respetando siempre el equilibrio procesal pero garantizando el derecho de las partes a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas o las de la contraria, sobre todo cuando una determinada sociedad transita en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal donde el Juez debe guiar (no sustituir) el debido ejercicio de las partes sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para que éstas, bajo el pretexto de simples*

*formulismos, puedan ejercer su libertad de argumentación y correspondiente prueba.*

Por tales razonamientos, el primer agravio que se atiende y que hizo valer la fiscal, deviene de **infundado**.

En cuanto al **segundo** motivo de disenso hecho valer por la recurrente, respecto de la exclusión del testimonio de **\*\*\*\*\***, Agente de la Policía de Investigación Criminal, quien hablaría de sus informes policiales de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, y no periciales (como incorrectamente lo señala la apelante en su agravio), se estima acertada dicha exclusión, porque como correctamente lo explicó en audiencia el Juez, por un lado, del hecho materia de acusación no se advierte que la fiscal pretenda acreditar en juicio que la testigo **\*\*\*\*\***, tuvo que la necesidad de irse del domicilio porque estaba amenazada y que por dicha razón el agente policiaco tuvo la necesidad de buscarla, localizarla y presentarla, ello conforme al informe de **\*\*\*\*\***; por otra parte, porque tampoco se desprende del hecho de acusación, que la apelante pretendiera acreditar las circunstancias de la detención del acusado **\*\*\*\*\***, ni de los objetos (teléfonos celulares, cartuchos, cargador y marihuana) que le fueron encontrados al momento



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de ser detenido o que dichos objetos guardaran relación con los hechos de la privación de la vida de \*\*\*\*\* , que es la materia fundamental de la acusación que presentó la fiscal para el caso que nos ocupa, menos aún que pretendiera probar dentro de esa acusación que \*\*\*\*\* está relacionado con otras carpetas de investigación, esto es, dicho testimonio en efecto como se resolvió por el Juez de Control, y como también se solicitó en audiencia y se contestó este agravio por el defensor particular, resulta ser un medio de prueba que genera efectos dilatorios, en virtud de ser **impertinente** por no referirse al hecho motivo de la acusación que pretende demostrar la fiscal en juicio, es decir, el hecho objeto de la controversia, por lo que, de acuerdo a lo que previene el artículo 346 fracción I inciso b)<sup>32</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estima acertada su exclusión y por ende **infundados** los argumentos de la recurrente para este medio de prueba.

Respecto de la exclusión de \*\*\*\*\* , Perito en Balística, quien declararía acerca de su informe de \*\*\*\*\* , respecto de casquillos, bala deformada y balas extraídas al cuerpo de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* , Perito en

<sup>32</sup> Op. Cit.

Química Forense, quien emitiría su testimonio respecto de su informe de \*\*\*\*\*, relativo a la prueba de Walker que práctico a las prendas de vestir de la víctima \*\*\*\*\*; y, \*\*\*\*\*, Perito en Informática Forense, el que atestiguaría en relación a su informe de \*\*\*\*\*, respecto de la fijación fotográfica del celular propiedad de la ateste \*\*\*\*\*; también se considera que dicha exclusión probatoria es correcta porque se encuentra dentro de los parámetros legales que permite la Legislación Nacional Procesal, puesto que en efecto como bien fue explicado por el inferior, sino se ofertó la prueba material que fue objeto de las periciales de balística, química e informática, respectivamente, no podrá resultar factible que dichos expertos declaren haber realizado un estudio pericial sobre objetos materiales (evidencia material) que no serán reproducidos e incorporados en la etapa de juicio oral, tal y como se establecen los numerales 381<sup>33</sup> y 383<sup>34</sup> de la Ley Penal Adjetiva Nacional, esto es, se tratara de dichos aislados sin sustento de los objetos que examinaron en sus

---

<sup>33</sup> **Artículo 381. Reproducción en medios tecnológicos**

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.

<sup>34</sup> **Artículo 383. Incorporación de prueba**

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 19/2021-6-OP  
**Carpetas Penal:** \*\*\*\*\***Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

respectivas materias, lo que evidentemente actualiza lo señalado por el artículo 346 fracción IV<sup>35</sup> de la misma legislación invocada, al contravenir las disposiciones anteriormente señaladas, lo cual como es argumentado por el defensor particular al contestar el agravio y en su momento por el juzgador al resolver dicho planteamiento, genera que dichos testimonios de los expertos deban ser excluidos de rendirse en la etapa de juicio oral, y sin que lo anterior constituya de ninguna forma una valoración anticipada de los referidos medios probatorios.

Dentro de este marco de análisis es dable invocar por analogía el criterio orientador de la tesis aislada que reza:

**"QUERRELLA. PARA SATISFACER ESTE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA ETAPA DE JUICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL OFENDIDA PARA FORMULARLA, DEBE DEMOSTRARSE DURANTE EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA MEDIANTE LA INCORPORACIÓN AL JUICIO DEL PODER NOTARIAL CORRESPONDIENTE.**

*Si bien es cierto que en el auto de apertura a juicio pudo haberse admitido un testimonio notarial para acreditar la personalidad del*

---

<sup>35</sup> Op. Cit.

*apoderado legal de la persona moral ofendida, también lo es que dentro del desahogo de la audiencia oral, debe presentarse; máxime que en la etapa intermedia no existió un acuerdo probatorio al respecto y fue admitido en el auto de apertura a juicio. Por lo que si de las pruebas desahogadas en el juicio, se advierte que no se dio noticia de que la querella presentada por la parte ofendida fuere hecha por conducto de un representante legal facultado o autorizado para ello, y más aún, el fiscal ni el asesor jurídico acreditan dicha circunstancia con un medio de prueba que corroborara el dicho del "apoderado legal", en el sentido de que efectivamente las personas que presentaron la querella a favor de la empresa moral ofendida estaban legitimadas para ello, no puede tenerse por acreditado dicho requisito de procedibilidad. Esto es, si no fue incorporado al juicio el documento idóneo para acreditar la calidad de representante legal de la persona moral ofendida, al momento de presentar la querella ante el Ministerio Público, dicha circunstancia deja en evidencia que se considere que no es posible tener por acreditado el aludido requisito de procedibilidad, ya que para el dictado de una sentencia en los juicios orales, lo único que puede ser materia de análisis son las pruebas desahogadas en el juicio oral. Dicho de otro modo, los antecedentes, los documentos o medios de convicción que, en su caso, pudieran estar contenidos en la carpeta de investigación, como el testimonio notarial que acredita la personalidad del promovente para querellarse y que obra en poder del fiscal, bajo ningún supuesto pueden ser el sustento de una resolución en este nuevo sistema, al no existir pruebas preconstituidas ante el Ministerio Público, sino sólo aquello que es incorporado en la audiencia del juicio oral, en donde quien se constituye como tribunal de enjuiciamiento es un juzgador que no ha intervenido en fases previas del procedimiento, como lo manda el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ello, con el fin de garantizar la imparcialidad en el juicio, lo cual implica que desconoce todo lo actuado en las*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 19/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\***Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

*etapas de investigación e intermedia. De ahí que si bien de la declaración de un testigo, pudiera establecerse que dicha persona tenía la capacidad legal que afirmó tener; lo cierto es que ello debe corroborarse con algún otro medio de prueba, ya que pensar que basta que un testigo afirme ser representante legal de una persona física o jurídica para tener por acreditada dicha calidad para presentar una querrela, nos llevaría al absurdo de que no es necesario contar con algún poder notarial, sino solamente el dicho de testigos, lo cual resulta inadmisibile."*

Criterio que nos permite sostener e insistir que si en el caso que nos ocupa no se ofrecieron las evidencias materiales (casquillos, bala deformada, balas extraídas al cuerpo de \*\*\*\*\*), prendas de vestir de la víctima \*\*\*\*\* y celular propiedad de la ateste \*\*\*\*\*), que fueron objeto de revisión, análisis y emisión de un criterio de los expertos en balística, química e informática, respectivamente, y que únicamente fueron ofertados sus testimonios, ello implica que dichas experticias no se encuentren legitimadas, porque no sería posible tener por plenamente acreditada la existencia de la evidencia material si esta no se ofrece e incorpora en juicio conforme a las reglas que se prevé en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no debemos soslayar que lo único que debe ser materia de análisis y valoración por el Tribunal de

Enjuiciamiento es la prueba desahogada en juicio oral, la que previamente debió ser admitida en la audiencia intermedia, atendiendo a que aún y cuando dicha evidencia material se contenga en la carpeta de investigación de la fiscal y de la defensa, bajo ningún supuesto puede ser el sustento de una resolución en este nuevo sistema, al no existir la figura de la prueba preconstituida ante la fiscalía, precisamente porque no debe pasarse por desapercibido que en su momento los jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento que conozcan del asunto, no debieron haber intervenido en etapas preliminares, con lo que se garantiza su absoluta imparcialidad en el juicio, al desconocer lo acontecido en etapa de investigación e intermedia.

Es por eso que, el simple testimonio de los expertos en balística, química e informática, sin la evidencia material, no se verá corroborado, ya que pensar que su solo dicho debe ser suficiente para tener por acreditada plenamente la evidencia material que fue objeto de su experticia, nos conduciría al absurdo de que no es necesario contar con la evidencia material, sino solamente el dicho de los peritos, lo que resulta inadmisibles porque llegaríamos a pensamientos equívocos de que la fiscalía no tendría la necesidad en su investigación





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 19/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\***Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

de recabar indicios, evidencias y llenado de cadenas de custodia, entre otros actos de investigación, sino que únicamente tendría la necesidad de presentar peritos que por su simple declaración tendrían que darse por plenamente acreditado lo que estos hubieren obtenido como prueba material, lo cual nos llevaría a juicios dogmáticos, tal y como lo explicó en audiencia intermedia el juzgador; por tales razones y motivos, como también lo argumentó el defensor particular del acusado al contestar los agravios, es que se estima por este Colegiado, como **infundado** el agravio hecho valer para la exclusión probatoria de los testimonios de María Luisa Demesa Rivera, Lourdes Gaona Hernández y Fernando González Ledesma, por tanto, debe confirmarse en sus términos la exclusión probatoria hecha por el Juez de control en audiencia intermedia celebrada el \*\*\*\*\*.

Finalmente, del estudio integral que este Cuerpo Tripartita ha efectuado a la audiencia intermedia, no advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>36</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución en la que se determinó **excluirle medios de pruebas en audiencia intermedia a la fiscal**, dictada el **\*\*\*\*\***, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/493/2020**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de **\*\*\*\*\***.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>37</sup>, 68<sup>38</sup>, 70<sup>39</sup>, 133<sup>40</sup>,

---

<sup>36</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>37</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 19/2021-6-OP  
**Carpetas Penal:** \*\*\*\*\***Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

319<sup>41</sup> y 479<sup>42</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución en la que se determinó **excluirle medios de pruebas en audiencia intermedia a la fiscal**, dictada el **\*\*\*\*\***, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta

VIII. Las de sobreseimiento, y  
IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.  
En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.  
Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.  
<sup>38</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**  
Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.  
<sup>39</sup> **Artículo 70. Firma**  
Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.  
<sup>40</sup> Op. Cit.  
<sup>41</sup> **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**  
En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.  
El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.  
<sup>42</sup> **Artículo 479. Sentencia**  
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.  
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penal número **JC/493/2020**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82<sup>43</sup> y 84<sup>44</sup> del Código

---

**43 Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
  - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
  - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
  - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 19/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\***Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente el contenido del presente fallo a la **Fiscal, Asesora Jurídica, Defensor Particular y Acusado**, respectivamente, a través de los medios legales que hayan señalado para escuchar notificaciones.

**CUARTO.-** Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, integrante; y, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.

---

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>44</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **19/2021-6-OP**, de la Carpeta Penal **JC/493/2020**. Conste.- MIFZ\*jals.